



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO. SENTENCIA R.D. ESCRITURAL
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00019
Demandante	EVER MÁRQUEZ AYALA Y OTROS.
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE-MUNICIPIO DE LORICA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las entidades accionadas fueron notificadas el día 08-04-2021, y en escrito de fecha 22 de abril de la misma anualidad, remitido vía correo electrónico, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.*

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

2.- El abogado JORGE DANIEL OTERO LUNA, portador de la C. C. No. 78.714.684 y T. P. No. 116.183 del C. S. de la J., aporta poder y documentación anexa, otorgado por ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS, identificada con la C. C. No. 50.955.123, en calidad de Directora Territorial Córdoba del MINISTERIO DE TRANSPORTE, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (Ca) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

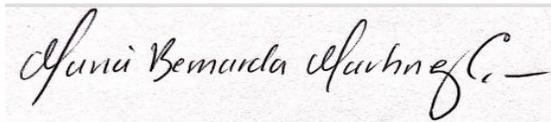


RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado JORGE DANIEL OTERO LUNA, portador de la C. C. No. 78.714.684 y T. P. No. 116.183 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la accionada NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO – SENTENCIA R.D. ESCRITURAL.
Radicación	23-001-33-31-004-2013-00055
Demandante	YUSLEIDY ARRIETA SALGADO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

AUTO REPONE PROVIDENCIA Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17-02-2022, esta instancia libró mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, y a favor de la señora YUSLEIDY ARRIETA SALGADO, providencia que fue notificada vía correo electrónico el 08-03-2022.

El abogado LUÍS GABRIEL GÓMEZ DUMAR, identificado con la C. C. No. 19.488.531 y portador de la T. P. No. 61.030 del C. S. de la J., presentó poder y la documentación requerida, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconocerá personería para actuar.

en escrito presentado vía correo electrónico el día 11-03-2022, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, y manifiesta:

“Nuestra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, en la actualidad se encuentra en ejecución de un PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO – PSFF, debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien emitió concepto favorable para dicho programa, atendiendo el RIESGO ALTO en que fue calificado el Hospital por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la resolución No. 2134 de 2016”.

Sustenta su petición en lo reglado en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, por lo que solicita se revoque y en su defecto se niegue el mandamiento de pago.

El 25 de abril de 2022 se dio traslado a la parte accionante, quien dejó vencer el término y no propuso objeción alguna.

Con la solicitud el apoderado accionado aportó los siguientes documentos:

- 1.- Poder y la documentación requerida para actuar en representación de la accionada.
- 2.- Oficio No. 2-2021-028475 de 1 de junio de 2021, suscrito por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, en cabeza de la doctora ANA LUCÍA VILLA ARCILA, dirigido al Gerente de la ESE Hospital San Juan de Sahagún doctor GHASSAN NADER NAME, indicando que ésta entidad, se encuentra viabilizada en el programa de SANEAMIENTO Fiscal y Financiero del Ministerio de Hacienda y comunicado al Gobernador del Departamento de Córdoba, mediante oficio con el No. 2-2017-006651 de 07 de marzo de 2017.
- 3.- Concepto Técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional de la ESE Hospital San Juan ubicada en el Municipio de Sahagún - Córdoba.



4.- Resolución No. 2184 de 2016, del Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel Territorial para la vigencia del año 2016 y se dictan otras disposiciones.

5.- Copia de la Ordenanza No. 34 emitida por la Asamblea Departamental de Córdoba, por la cual se reestructura el Hospital San Juan de Sahagún, en Empresa Social del estado.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Para el caso en comento, El artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, establece:

“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. *Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Revisada la documentación aportada por el apoderado de la accionada, observa el Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legal, y que actualmente la ESE Hospital San Juan del Municipio de Sahagún está ejecutando el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con ocasión a la viabilidad del mismo mediante concepto técnico de febrero de 2017, y el cual fue comunicado al Gerente de la ESE y al Gobernador del Departamento de Córdoba.

Así las cosas, como quiera que la parte accionada acreditó lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, esta instancia acogerá la solicitud y repondrá la providencia de fecha 17-02-2022 que libró mandamiento de pago, y en su defecto negará dicho mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

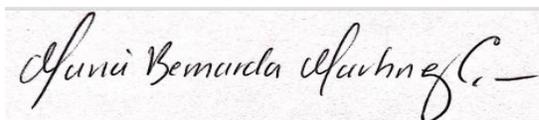
PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 17-02-2022 que libró mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún y a favor de la señora YUSLEIDY ARRIERA SALGADO, por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora YUSLEIDY ARRIETA SALGADO contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

TERCERO: Téngase al abogado LUÍS GABRIEL GÓMEZ DUMAR, identificado con la C. C. No. 19.488.531 y portador de la T. P. No. 61.030 del C. S. de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, para los fines y términos del poder conferido.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el sistema de información y registro SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00077
Demandante	ARICIO ANDRADE NOBLE
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 31/03/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 31/03/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00287
Demandante	JULIETH PAOLA BARRAGAN
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO MONTERIA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado VICTOR ANDRES DAVID LYONS , identificado con la C. C. No. 1.069.492.031 y portador de la T. P. No. 333.966 del C. S. de J., apoderado de la parte demandada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 29/03/2022 proferida por el despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado VICTOR ANDRES DAVID LYONS, identificado con la C. C. No. 1.069.492.031 y portador de la T. P. No. 333.966 del C. S. de J., apoderado de la parte demandada, contra la sentencia fechada 29/03/2022 proferida por el despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00510
Demandante	ORLANDO SANCHEZ SOZA
Demandado	CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES-CREMIL

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado EDDIE MORENO FONQUE, identificado con la C. C. No. 1.022.984.486 y portador de la T. P. No. 305.947 del C. S. de J., apoderado de la parte demandada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 19/04/2022 proferida por el despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDDIE MORENO FONQUE, identificado con la C. C. No. 1.022.984.486 y portador de la T. P. No. 305.947 del C. S. de J., apoderado de la parte demandada, contra la sentencia fechada 19/04/2022 proferida por el despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00585
Demandante	Gilberto Enrique Llorente Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, la parte demandada no contestó la demanda, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor GILBERTO ENRIQUE LLORENTE MARTINEZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 3 de junio de 2015; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

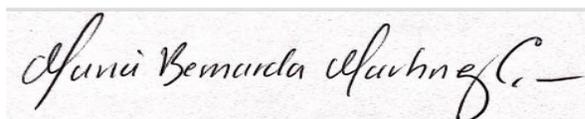


TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de mayo de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO. SENTENCIA N.R.D. ESCITURAL.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00057
Demandante	LUÍS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, identificado con la C. C. No. 6.883.828 y portador de la T. P. No. 158.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado ejecutante solicita lo siguiente:

“1. El EMBARGO de la cuenta bancaria No 676-023396-93 – BANCO AGRARIO, CUENTA CORRIENTE, - cuyo titular es el Municipio de Tierralta – Córdoba. Recursos que no pertenecen al S.G.P. son de LIBRE DESTINACION y pueden ser EMBARGADOS.”

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho (\$249.272.924,00) más un 50%, o sea por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$373.909.386,00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE TIERRALTA, en la cuenta corriente No. 676-023396-93 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciase** a los gerentes de las citadas entidades

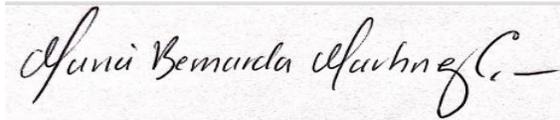


bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de TRECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$373.909.386,00).

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00453-00
Demandante	Álvaro Díaz Alvis
Demandado	E.S.E CAMU Pueblo Nuevo-Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de Álvaro Díaz Alvis, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 04 de abril de 2022, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 16 de febrero de 2022, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correos recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho, el día 16 de febrero de 2022 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Álvaro Díaz Alvis** contra la E.S.E CAMU Pueblo Nuevo-Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

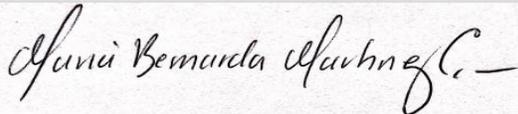
a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Milena Suarez Robles identificada con cedula de ciudadanía N° 23.183.580 de Sincelejo – Sucre, portadora de la tarjeta profesional No. 336919 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 022 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00033-00
Demandante	Iván De Jesús Cárdenas Chima
Demandado	Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas.

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de Iván De Jesús Cárdenas Chima, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 04 de abril de 2022, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 10 de marzo de 2022, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correos recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 10 de marzo de 2022 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Iván De Jesús Cárdenas Chima** contra la Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, por encontrarse ajustada a derecho.

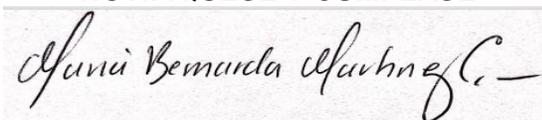
TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 022 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00057-00
Demandante	Merys Del Carmen Blanco Buendía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Merys Del Carmen Blanco Buendía, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Merys Del Carmen Blanco Buendía contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Merys Del Carmen Blanco Buendía contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

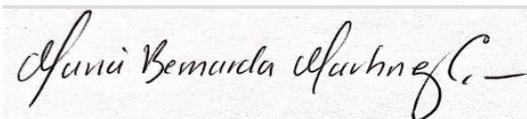
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 022 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00058-00
Demandante	Luis Javier Burgos Solipa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luis Javier Burgos Solipa, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Javier Burgos Solipa contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Javier Burgos Solipa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

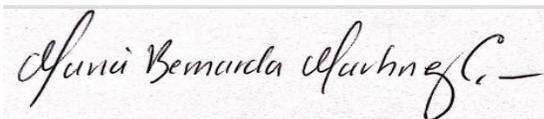
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **13 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **022 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00059-00
Demandante	Lecet López López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Lecet López López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lecet López López contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lecet López López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

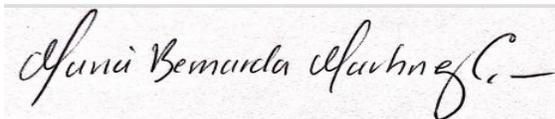
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 022 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00093
Demandante	ZOILA FERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 10.937.982.642 portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 21/04/2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 10.937.982.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el día 21/04/2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00097
Demandante	IVON MARIA VARGAS LAGARES
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 10.937.982.642 portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 21/04/2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 10.937.982.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el día 21/04/2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00099
Demandante	VICKY SANCHEZ YANEZ
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 10.937.982.642 portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 21/04/2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 10.937.982.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el día 21/04/2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
23-001-33-33-004-2022-00099





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00163-00
Demandante	Yasmin Johanna Sequeda Pérez y Otros
Demandado	Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la demanda presentada por Yasmin Johanna Sequeda Pérez contra la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al cual se acumulan los procesos de Jorge Mario Acevedo Alían, Clariza Isabel Sierra Mejía, Everlides Moreno Contreras, Pilar Johanna Salazar Duarte, Sirley Estela Olivero Martínez, Diana Paola Álvarez Villegas y Deifa Paola Madera Padilla, las cuales fueron remitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 21 de febrero de 2022. Ello en tanto considera que a la demandante se le debe determinar la naturaleza de la vinculación si se trata de una trabajadora oficial o de una empleada pública, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar a las entidades demandadas la existencia de un contrato laboral y en reconocer el pago de cada una de las prestaciones sociales a la que tiene derecho, durante los periodos señalados en la demanda, dejados de percibir como Cogestor Social Técnico y que, por tal razón, estos deben responder por dichos valores, puesto que afecta los intereses de un sujeto en particular, lo cual implica que en principio ese acto debió ser controvertido a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

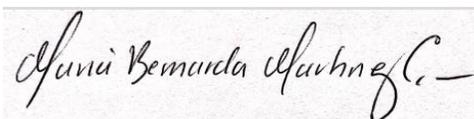
En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ****Juez****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **13 de mayo de 2022** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 022 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00215-00
Demandante	Marcos Ochoa Mestra
Demandado	Federación Nacional de Patinaje

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Marcos Ochoa Mestra, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte actora para el día nueve (09) de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Federación Nacional de Patinaje, solicitando se declare la nulidad la resolución No. 029 de febrero 25 de 2022 mediante el cual se nombra un COMITÉ PROVISIONAL para reconstituir la LIGA DE PATINAJE DE CÓRDOBA.

i). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Federación Nacional de Patinaje no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación legal.

ii). Establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto de los requisitos previos para demandar lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la **conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen*



pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. Resaltado fuera de texto.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

Como se puede observar, el numeral 1 exige que los asuntos en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es requisito obligatorio adelantar la conciliación extrajudicial. En el presente caso no se aportó prueba que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, así como tampoco el asunto está dentro de las excepciones que establece el inciso 2 de dicho numeral, razón por la cual se solicita al demandante que aporte la constancia de haber agotado o llevado a cabo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

ii). Establece el artículo 73 del C.G.P respecto del derecho de postulación lo siguiente:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Como se puede observar la norma exige que quien acuda a la jurisdicción tiene que hacerlo a través de apoderado inscrito. En el presente caso se observa que el señor Marcos Ochoa Mestra, acudió de manera directa sin que acreditara de que es abogado, razón por la cual la demanda será inadmitida, para que la presente a través de profesional del derecho.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los defectos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

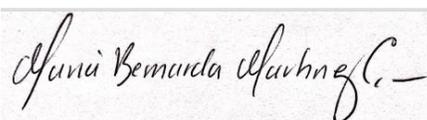
II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 022 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000216-00
Demandante	Mario Alonso Arrieta Coronado
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Homologación y Nivelación salarial

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Mario Alonso Arrieta Coronado contra la Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 02 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de los oficios No. 000358 de 06 de marzo de 2019 que dio respuesta negativa al derecho de petición inicial, radicado el 30 de enero del mismo año, y en consecuencia el oficio 000678 de 06 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual resuelve el recurso de reposición de forma negativa el Departamento de Córdoba, referente a la homologación y nivelación salarial de los empleados que represento.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

(...). **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*2. **Los documentos y pruebas** anticipadas que se pretenda hacer valer y **que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.** Resaltado fuera de texto.*

En el presente caso, el demandante indica que aporta con la demanda el Decreto No. 0304 de 2015 por medio el cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta

central del Departamento de Córdoba, no obstante, al revisar los documentos aportados el Despacho no observa el mencionado acto, razón por la cual deberá la parte demandante aportarlo

iii). Finalmente, ha de precisarse que la consecuencia de declaratoria de nulidad de los Oficios No. 000358 de 06 de marzo y 000678 de 06 de mayo de 2019, no conlleva a que el Despacho pueda ordenar la adición o modificación directa del Decreto No. 0304 de 2015, pues, se desconoce el contenido de dicho acto y además no fue demandado. En ese sentido, el apoderado de la parte debe aclarar la pretensión “SEGUNDA”.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho lugar, dirección y canal digital de notificaciones de la parte demandante; aportar copia del Decreto No. 0304 de 2015; y la corrección de la pretensión segunda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

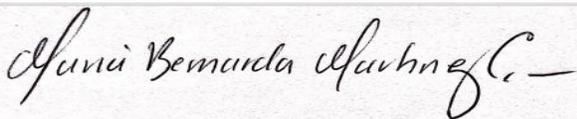
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Arabia Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.090.991 de Buenavista- Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 308.778 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 022 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000218-00
Demandante	Elkin Daniel Hernández Bello
Demandado	INPEC

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Elkin Daniel Hernández Bello contra el INPEC, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día dos (02) de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el INPEC, solicitando se decrete la nulidad de la Resolución No. 006606 del 06 de septiembre de 2021 notificada el día 05 de octubre de 2021 y la Resolución No. 009467 del 30 de noviembre de 2021 notificada el 24 de enero 2022, mediante las cuales el INPEC traslada a otro centro carcelario del país al dragoneante ELKIN DANIEL HERNANDEZ BELLO.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>**El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho lugar y dirección de notificaciones de la parte demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Ismael Morales Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 10.940.075 de San Bernardo del Viento, portador de la tarjeta profesional No. 106.418 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **13 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 022 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00220-00
Demandante	Gregoria María Doria Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Gregoria María Doria Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **27 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **29 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **23 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

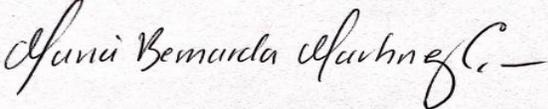
II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 022 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00221-00
Demandante	José Vicente Soto Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por José Vicente Soto Arteaga contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 6 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **26 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **06 de enero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **23 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

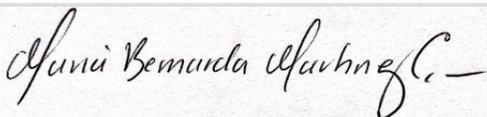
II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 022 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario